

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 -
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-023022- -00002-0000

Fecha: 2008-11-19 09:50:34 Dep. 2020 NUEVAS CREACIONES
Tra. 11 PATENTE/II Eje: 378 FASE NACIONAL I
Act. 538 PETICION Folios: 3

Señora Jefe de la
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

Trámite : 011
Evento : 378
Actuación : 538

Referencia : Expediente No. 08.023.022
Asunto : Solicitud de Patente para **AGENTE**
TERAPÉUTICO PARA DIABETES
Solicitante : **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY**
LIMITED
Clase : A61K 031/044, A61P 003/010
Publicada en : La Gaceta No. **592** Del 30 de mayo de 2008
Fecha de Solicitud : 4 de marzo de 2008

1. Yo, Emilio FERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el asunto de la referencia, atentamente, solicito se efectúe el examen de patentabilidad de la solicitud en referencia presentada de acuerdo con el Capítulo I del PCT y según lo establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Para tal efecto presento junto con este escrito el recibo por valor de \$420.000.00, que corresponde a la tasa fijada según lo dispuesto en la resolución No. 44372 de 26 de diciembre de 2007.

2. Ruego atentamente a la Señora Jefe se sirva ordenar que se anexe este recibo para que se efectúe dicho examen y se continúe con el trámite de la solicitud.

3. Adicionalmente solicito a Su Despacho que tenga en cuenta que el nombre correcto de la sociedad solicitante es **TAKEDA PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED** y no **TAKEDA PHARMACEUTICALS COMPANY LIMITED**, como se indico en el recorte de publicación de la Gaceta de fecha 30 de mayo de 2008.

Señora Jefe,


EMILIO FERRERO
T.P.A. No. 31.929

COLO-14656-841-032-9
ASG\JMS\ID-138610\WPC14656
No. M-2008-138610\ASG

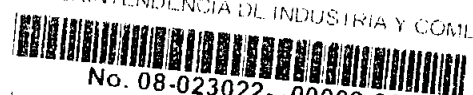
14

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT : 800176089

RECIBO OFICIAL DE CAJA : 08 - 86,874
FECHA : NOVIEMBRE 4 DE 2008

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-023022-00002-0000

Fecha: 2008-11-19 09:50:34 Dep: 2020 NULCRLACIONI
Tra: 11 PATENTE IYII Lvs: 378 FASLNACIONALI
Act: 538 PLTICION Folios: 3

***** CONSIGNACION *****

DEPOSITANTE	TIPO PAGO	BANCO	CUENTA	No. PAGO	FECHA PGO	Vr. PAGO
CAVELIER ABOGADOS	CONSIGNACION	BANCO DE BOGOTA	062754387	10528361	04/11/2008	50,330,000.00

***** CONCEPTO *****

CANT.	RENTISTICO	CONCEPTO	TOTAL CONCEPTO
1	50005-01-01 SOLICITUDES	85 EXAMEN DE PATENTABILIDAD DE INVEN	420,000.00
		TOTAL :	\$ 420,000.00

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS

RESPONSABLE : _____

RECIBO DE CAJA APLICADO AL EXPEDIENTE No. _____

COLO: 14656-841-032-9.


Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

 Resolución no. **29270**

Radicación no. 00-20860

Por la cual se concede el registro de un Lema comercial.
 La Jefe de la División de Signos Distintivos
 en ejercicio de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO

Que la solicitud de Registro de Lema Comercial que se tramita bajo la radicación indicada en la referencia, cumple con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO,	:Conceder el registro de:
EL LEMA COMERCIAL	:CONSTRUIMOS FUTURO.
CERTIFICADO No.	:
PARA USARSE CON LA MARCA	:PRODESA, CONSTRUIMOS FUTURO
REGISTRADA BAJO EL CERTIFICADO No.	: 229190
PARA DISTINGUIR	:CONSTRUCCION Y FINCA RAIZ, INSPECCION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION, SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 37 DE LA CLSIFICACION INTERNACIONAL DE NIZA.
VIGENCIA	:Desde la fecha de ejecutoria de la presente resolución hasta el 25 de Septiembre del año 2010
TITULAR	:PRODESA- PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A.
DOMICILIO	:BOGOTA, COLOMBIA.

ARTICULO SEGUNDO : Entregar al titular, como título del registro, copia de esta resolución, previa inscripción en el registro de la Propiedad Industrial.

ARTICULO TERCERO : Notifíquese personalmente al (a) doctor (A) Laura Michelsen Niño apoderado de la sociedad solicitante o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella proceden los recursos de reposición ante el Jefe de la División de Signos Distintivos y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a los **31 OCT. 2000**

MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO
 Jefe de la División de Signos Distintivos.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5 y 10
 Conmutador: 334 12 21
 Fax: 281 31 25
 Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

20037

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución

Ref expediente no 2000-20860

RESUELVE

ARTÍCULO 1o. Revocar las decisiones contenidas en las resoluciones 29270 de 2000 y 05355 de 2001, emanada de la jefe de la División de Signos Distintivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2o. Notifíquese personalmente a la doctora Laura Michelsen Niño, apoderada del solicitante, o a quien haga sus veces el contenido de la presente decisión, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

24 MAYO 2001

Notifíquese y Cúmplase
Dado en Bogotá, D.C., a los

La Jefe de la División de Signos Distintivos,


MARÍA DEL SOCORRO PIMENTA CORBACHO

M.F.P.G./



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ref expediente no 2000-20860

Resolución **16937**

por la cual se resuelve una revocatoria directa

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

en ejercicio de sus facultades legales contenidas en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y en especial de las funciones que le confiere el artículo 15, numeral 1 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: En escrito radicado ante esta Superintendencia dentro del termino y con el lleno de los requisitos de ley, la doctora Laura Michelsen Niño, actuando en representación de la sociedad solicitante Prodesa-Proyectos y Desarrollos S.A., solicitó el registro del lema comercial CONSTRUIMOS FUTURO, para acompañar la marca PRODESA (mixta), certificado No. 229190, que distingue servicios de la clase 37 internacional, el cual fue concedida mediante resolución 29270 de 2000, por cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sin tener en cuenta que mediaba una solicitud de fe de erratas, radicada el 11 de mayo del 2000.

SEGUNDO: Contra la resolución mencionada en el considerando anterior, la doctora Laura Michelsen Niño, actuando en representación de la sociedad solicitante Prodesa-Proyectos y Desarrollos S.A., interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro del termino y con el lleno de los requisitos de ley, y la División de Signos Distintivos, mediante decisión contenida en la resolución 05355 de 2001, confirmo la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación interpuesto, sin tener en cuenta que mediaba una solicitud de fe de erratas o nueva publicación, radicada el 11 de mayo del 2000, debido a que en la Gaceta 491, pág. 180, donde se publicó inicialmente la solicitud de lema comercial, se incurrió en error respecto del signo solicitado, ya que se publicó el lema comercial PRODESA-PROYECTOS Y DESARROLLOS S.A., cuando el lema comercial solicitado era CONSTRUIMOS FUTURO.

TERCERO: Es oportuno tener en cuenta las causales de revocación consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.";

CUARTO: Verificado el expediente de la referencia se pudo establecer con certeza que se cometió un error en la publicación en la gaceta 491, de la solicitud del lema comercial, razón por la cual es necesario efectuar nuevamente la publicación del extracto en la gaceta de la Propiedad Industrial, y en virtud de ello no es posible dar curso al trámite de registro del lema comercial, hasta tanto no se corrija la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

En virtud de lo expuesto, se



38

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución No. **05355**

Radicación No. 00 20860

por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

en ejercicio de sus Facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 15 numeral 1 del decreto 2153 de 1992 y en el artículo 50 del código contencioso administrativo y

CONSIDERANDO

PRIMERO .- Mediante escrito radicado ante esta Superintendencia, con fecha 1 de Febrero de 2001, dentro del termino de ley, la doctora Laura Michelsen Niño en representación de la sociedad Prodesa Proyectos y Desarrollos S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 29270 de 31 de Octubre de 2000, mediante la cual la División de Signos Distintivos concedió la solicitud de registro del lema comercial CONSTRUIMOS FUTURO para distinguir servicios de la clase 37 de la clasificación internacional de Niza.

SEGUNDO.- El objeto del recurso, que cumple con el lleno de los requisitos legales, es que se revoque la decisión y se fundamente de la siguiente manera:

"Mediante escrito radicado ante ese Despacho el once (11) de mayo de dos mil (2000) solicitamos la corrección de la publicación en la Gaceta, toda vez que el lema comercial solicitado es CONSTRUIMOS FUTURO para ser usado con la marca PRODESA (MIXTA) para distinguir servicios de la Clase treinta siete (37) Internacional, y NO como su Despacho erróneamente lo publicó en la Gaceta de la Propiedad Industrial."

"Su Despacho no publicó nuevamente la solicitud de registro del lema comercial teniendo en cuenta los errores antes anotados"

"El treinta y uno (31) de octubre de dos mil (2000), la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio luego de realizar el estudio de registrabilidad, emitió la Resolución No. 29270 mediante la cual concedió el lema comercial CONSTRUIMOS FUTURO para ser usado con la marca PRODESA CONSTRUIMOS FUTURO en vez de PRODESA (MIXTA) conforme fue solicitado."

TERCERO.- En la presente instancia, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, resolviéndose las cuestiones planteadas y las que aparecen con motivo del recurso, en consonancia con la disposición transitoria primera de la decisión 486, que en su parte pertinente dice:

"Todo derecho de propiedad industrial validamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se registrará por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión."

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5

Conmutador: 334 12 21

Fax: 281 31 25

Santa Fe de Bogotá, D.C., Col

3355



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución No. 05355

Radicación No. 00 20860

"En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión."

"Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia."

CUARTO.- Una vez analizados los argumentos de la recurrente y revisado el expediente de la referencia, se encontró que no existió error por parte de la Administración al ordenar la publicación del lema comercial solicitado, ni al proferir la Resolución No. 29270 del 31 de Octubre de 2000, pues tal como se aprecia en la solicitud realizada se solicitó el lema comercial CONSTRUIMOS FUTURO para el expediente No. 99 079970 y conforme a tal solicitud fué expedido el título. En cuanto hace referencia al escrito de fecha 11 de mayo de 2000 al cual hace alusión la recurrente, dentro del expediente no obra copia del mismo y de acuerdo a la información contenida en la base de datos no aparece registrada la radicación de tal documento dentro de este expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Confirmar la Resolución No. 29270 del 31 de Octubre de 2000 emanada por la Jefe de la División de Signos Distintivos por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO 2o. Conceder el recurso de apelación interpuesto y enviar las presentes diligencias al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3o. Notificar a la doctora Laura Michelsen Niño, apoderada del solicitante, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C., a 26 FEB. 2001

MARÍA DEL SOBORRO PIMIENTA CORBACHO
Jefe de la División de Signos Distintivos
LECM.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5 y 6

Conmutador: 334 12 21

Fax: 281 31 25

Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia



76

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución no. 04191

Radicación no. 00-20417

por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

en ejercicio de sus Facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 15 numeral 1 del decreto 2153 de 1992 y en el artículo 50 del código contencioso administrativo y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Mediante escritos radicados ante esta Superintendencia, con fecha 2001--01-19 dentro del termino de ley, el (la) doctor (a) Emilio Ferrero en representación de la sociedad Grendene S.A. interpusieron recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión contenida en la resolución no. 28269 del 31 de octubre de 2000 mediante la cual la División de Signos Distintivos declaró fundadas las observaciones presentadas por la sociedad Miguel Ayala Hernández y negó la solicitud de registro de la marca Sharon (mixta) para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de Niza, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad del literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

SEGUNDO.- El objeto del recurso, que cumple con el lleno de los requisitos legales, es que se revoque la decisión, y se fundamenta de la siguiente manera:

"Contrario a lo señalado por ese despacho, es evidente que entre las marcas en conflicto, existen numerosos elementos que las hacen distintas, y para llegar a tal conclusión es necesario que se observen en su conjunto"

"Ese despacho efectúa una incorrecta apreciación de las marcas en aparente conflicto, pues tan solo tiene en cuenta las expresiones nominativas Sharon y Shalom sin considerar que tales signos están conformados por otros elementos gráficos adicionales que las hacen diferenciables para el consumidor."

"Adicionalmente insisto ante ese despacho, que otro factor que indudablemente demuestra la ausencia de similitud entre los signos Sharon + gráfica y Shalom + gráfica corresponde a su diferenciación ideológica, pues como fue argumentado en el escrito de la defensa, la marca solicitada a registro por mi representada, corresponde a una expresión caprichosa o de fantasía que no evoca en la mente del consumidor ninguna idea específica. Por su parte, la expresión Shalom, fundamento de la oposición, es una expresión con un a significación, pues corresponde a un saludo o despedida de origen hebreo que significa 'que tengas paz ' lo que demuestra una clara diferenciación ideológica que no lleva a confusión."

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 382 2695
E-mail: info@sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Resolución no. 04191

Radicación no. 00-20417

TERCERO .- Sea lo primero indicar que para resolver el recurso interpuesto debe tenerse en cuenta la disposición transitoria primera de la Decisión 486 según el cual: "Todo derecho de propiedad industrial validamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia.

De acuerdo con lo anterior el punto a analizar es la aplicabilidad o no del artículo 82 literal d) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, el cual establece como causal de irregistrabilidad aquellos signos que:

"Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;"

Que la jurisprudencia ha establecido algunos criterios para determinar la similitud entre dos signos marcarios, entre los cuales están: EL EXAMEN DE CONJUNTO DE LOS SIGNOS COMPARADOS, de conformidad con este criterio, los signos que se comparan no deben ser fraccionados, o examinados en sus detalles ya que el público consumidor no procede de tal forma, sino que tiene en cuenta la **primera** impresión que le produce el signo.

Por otro lado, la marca cumple la función de individualizar en el mercado los productos o servicios de un empresario, de los productos o servicios de otro empresario.

Esta función diferenciadora de la marca no se cumpliría si coexistieran en el mercado marcas registradas semejantes o idénticas, para los mismos productos o servicios o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

La mencionada confusión puede presentarse de diversas formas. A ese respecto cabe resaltar lo señalado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en interpretación prejudicial proferida en el proceso 09-IP-94, según la cual:

"La relación entre la aproximación de los signos y de los productos o servicios, como punto de partida para el examen comparativo de dos marcas, como antecedente en la determinación del riesgo de confusión, ha llevado a los tratadistas a distinguir dos clases de confusión; la directa y la indirecta.

Por la primera se induce al comprador a que adquiera un producto determinado, creyendo que está

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...

...the ...



30

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución no. 04191

Radicación no. 00-20417

comprando otro. En este caso la identidad se produce en los signos y la naturaleza misma de los productos.

La confusión indirecta se da por el origen o procedencia de los productos; el consumidor cree que el productor ; " o que el producto pertenece a una misma línea de productos de un fabricante distinto de quien realmente los fabricó". (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, página 144)". (G.O. No. 180 del 10 de Mayo de 1.995, pág 2.70)

Establecido el punto de la importancia de que no coexistan signos confundibles en el mercado es procedente establecer si existe riesgo de confusión entre los signos en discusión.

CUARTO .- La División luego de analizar los argumentos del recurrente y con base en los criterios jurisprudenciales y doctrinarios de confundibilidad considera que una vez examinados en su conjunto los signos en confrontación Sharon (mixta) clase 25 vs. Shalom - clases 25, 18 y 26 de forma sucesiva y no simultáneamente, arroja confusión, pues es claro que presentan similitudes gráfica, fonética y conceptual, a lo que se suma el hecho de tratarse de productos ubicados en la misma clase, y en clases relacionadas, predominando el elemento denominativo, agregando, tal y como lo ha señalado frecuentemente la doctrina y la jurisprudencia especializada sobre el tema, para que una expresión encuadre dentro de la causal de irregistrabilidad en comento, basta que exista identidad o similitud en uno cualquiera de los aspectos conceptual, ortográfico o fonético. Por consiguiente estas marcas no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el público consumidor. En este caso específico debe aclararse que las similitudes se derivan de la reproducción de los fonemas S, H, A y O en el mismo lugar y disposición variándose solamente los caracteres R por L y N por M de los cuales estos últimos presentan gran similitud fonética máxime si se tiene en cuenta que ellos se encuentran en el ultimo lugar de cada uno de los signos cotejados. Finalmente, el significado en idioma hebreo que posee uno de los signos no puede considerarse como elemento diferenciadora en atención a que este idioma es considerado como una idiomas en desuso y por lo tanto su expresiones no son conocidas por el consumidor de medio de tal manera que ellas permitan alguna diferenciación. En consecuencia el signo solicitado se encuentra incurso en al causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO 1o. Confirmar la decisión contenida en la resolución no. 28269 del 31 de octubre de 2000 emanada por la Jefe de la División de Signos Distintivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2o.- Conceder el recurso de apelación interpuesto y enviar las presentes diligencias para ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, para lo de su cargo.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

23000 24000 hwh

2000 2000

1/10 01/10



82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Resolución no. 04191

Radicación no. 00-20417

ARTICULO 3o. Notificar a los doctores Emilio Ferrero y Helmer Zuluaga Vargas apoderado del solicitante y del observante o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente resolución entregándoles copia de la misma.

Notifíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D.C., a los 16 FEB. 2001

MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Jefe de la División de Signos Distintivos

YHA.-

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Conmutador: 382 0840

Fax: 382 2695

E-mail: info@sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia